22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: 2019-00314

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado (fls. 15 a 19), contra el proveído de 3 de julio de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada "incapacidad o indebida representación del demandante".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que de conformidad con los artículos 31 literal f y 34 de los estatutos sociales de la sociedad Dimevet S.A. quien actuaba como su representante legal no se encontraba autorizado por la Junta Directiva para presentar la demanda cuya cuantía excedía tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que pudiera tomarse para resolver la referida excepción previa que según los estatutos el representante legal tenía la facultad para transigir y comprometer las cuestiones litigiosas que se suscitaran con terceros, porque ello no comprende el acto de representación de Dimevet S.A. para presentar una demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 54 del Código General del Proceso:

> "COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.
> Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.
> Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.
> Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.
> Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.
> Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.
> Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

La capacidad procesal o la capacidad para comparecer al proceso o al juicio, tiene que ver con la facultad para ejecutar actos procesales con efectos jurídicos

en nombre propio o por cuenta de otro, tales como presentar la demanda, formular recursos, participar en el recaudo probatorio etc.

La capacidad procesal es distinta de la capacidad para contratar, de obrar, o aptitud necesaria para realizar de manera válida y eficaz actos jurídicos y ejercicios de derechos y obligaciones, que en tratándose de personas naturales se adquiere con la mayoría de edad, y en cuanto a las personas jurídicas, como éstas tienen personalidad jurídica propia e independiente a la personalidad de cada uno de sus miembros tienen plena capacidad para obrar y, por tanto, de establecer relaciones contractuales, la cual puede estar restringida en los estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la asamblea y de la junta directiva, como sería en el presente caso, la establecida en los estatutos atinente a que la junta directiva debe autorizar al gerente de la sociedad o a su suplente, para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales para el respectivo año.

Siendo ello así, y como las personas jurídicas comparecen al proceso por conducto de su representante legal, de conformidad con el artículo 440 del código de comercio, manifiesto resulta que la sociedad demandante Dimevet SA compareció en debida forma al proceso, a través de su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído de 3 de julio de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada "incapacidad o indebida representación del demandante".

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 058

fijado hoy 09 NOV 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og